



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1918-SPA-1453
y sus acumulados PAOT-2023-1011-SPA-722
PAOT-2023-2759-SPA-1954

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05518 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1918-SPA-1453 y sus acumulados PAOT-2023-1011-SPA-722, PAOT-2023-2759-SPA-1954** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

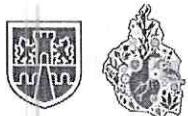
Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) generan mucho ruido, hasta altas horas de la madrugada (...) el inmueble comercial denominado Gin Gin Polanco (...); 2.- (...) A partir de las 10 pm el ruido que tienen es muy fuerte (...) el restaurante bar (...); 3.- (...) establecimiento GINGIN (...) posiblemente se encuentra en violación (...) a los límites máximos permisibles a la emisión de ruido de fuentes fijas (...) el nivel del volumen de la música que proviene del establecimiento en comento resulta demasiado alto (...) dicho establecimiento opera los siete días de la semana, y en todos esos días el nivel de ruido de dicha fuente fija ha hecho imposible conciliar el sueño (...) [Hechos que tienen lugar en calle Calderón de la Barca número 72, colonia Polanco II sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del



Expediente: PAOT-2022-1918-SPA-1453
y sus acumulados PAOT-2023-1011-SPA-722
PAOT-2023-2759-SPA-1954

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05518 -2025

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

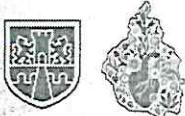
Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en las denuncias, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 66.84 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

Posteriormente, el propietario del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, consistentes en el retiro en su totalidad de woofers y bocinas al exterior del establecimiento.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1918-SPA-1453
y sus acumulados PAOT-2023-1011-SPA-722
PAOT-2023-2759-SPA-1954

No. Folio: PAOT-05-300/200- 85518 -2025

En este sentido, con la finalidad de corroborar si las medidas de mitigación de emisiones sonoras fueron funcionales, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de emisión sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 66.23 dB(A).

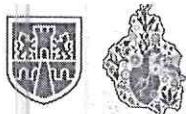
Por tal motivo, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal de esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran las acciones adicionales tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades; al respecto, el propietario del establecimiento mercantil manifestó mediante escritos la contratación de una empresa para la realizar los trabajo de insonorización del establecimiento, consistentes en la instalación de una estructura un al azotea del inmueble y la colocación de una techumbre de policarbonato celular como aislante.

Por lo anterior, con la finalidad de corroborar si las medidas adicionales de mitigación de emisiones sonoras fueron funcionales, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un tercer estudio de emisiones sonoras, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, continuaba excediendo los límites máximos permisibles de emisión sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 61.38 dB(A).

Bajo esta tesisura, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal de esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran las acciones adicionales tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades; al respecto, el propietario del establecimiento mercantil manifestó mediante escrito la implementación de las siguientes medidas:

(...) 1. Colocación de paneles acústicos al interior del techo de estructura metálica, este mecanismo ya fue implementado, colocándose materiales con los que ya se contaba previamente (se adjuntan registros fotográficos del trabajo realizado como "Anexo 1").

2. Reforzar el sello de silicona en intersecciones de la estructura metálica existente.



Expediente: PAOT-2022-1918-SPA-1453
y sus acumulados PAOT-2023-1011-SPA-722
PAOT-2023-2759-SPA-1954

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2025

3. Reforzar el recubrimiento de policarbonato de la estructura metálica que se encuentra en el techo, a través de la instalación de una capa extra de hojas de policarbonato.

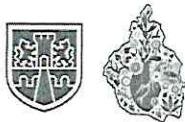
4. Aplicación de sello de silicon en intersecciones de la estructura y entre hojas de policarbonato de la segunda capa. (...)

Posteriormente, con la finalidad de corroborar si las medidas adicionales de mitigación de emisiones sonoras fueron funcionales, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un cuarto estudio de emisiones sonoras, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, ya no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento y la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento comercial ubicado en calle Calderón de la Barca número 72, colonia Polanco II sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficios se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar. Asimismo, el propietario del establecimiento, llevó a cabo diversas acciones de mitigación de emisiones sonoras tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades.
- Mediante estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, se determinó que en las condiciones de operación del establecimiento objeto de investigación, ya no se exceden los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1918-SPA-1453
y sus acumulados PAOT-2023-1011-SPA-722
PAOT-2023-2759-SPA-1954

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05518 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/AEO*JMNG

